

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 50/200'

En la ciudad de Alicante, a veinticinco de enero de dos mil siete.

Visto por el Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario número 731/05**, promovido por representada y defendida por el Letrado **contra Universidad de Alicante**, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos: siendo el acto administrativo impugnado la **resolución rectoral de fecha 2 de noviembre de 2005, por la que se inadmitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2005.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se proceda al reconocimiento del Programa "Bachelor of Science in Nursing" como se está haciendo con Programas con rango académico a nivel de la legislación española.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, evacuado dicho trámite, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto las relativas al plazo para dictar la sentencia que no ha podido ser observado habida cuenta de la carga de trabajo del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución rectoral de fecha 2 de noviembre de 2005, por la que se inadmitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2005, mediante la que la parte actora interesó el reconocimiento del Programa "BACHELOR OF SCIENCE IN NURSING" para el acceso de sus alumnos a los estudios de doctorado de la Universidad de Alicante.

La parte actora fundamenta su pretensión estimatoria del recurso, básicamente, en la disconformidad a Derecho de la inadmisión del recurso de alzada interpuesto frente a la aludida resolución desestimatoria presunta, así como en la oficialidad del título de la European University (clases impartidas por

La Administración demandada, tras solicitar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Respecto a la falta de legitimación activa que se alega en la contestación a la demandada, ha de recordarse que la parte demandada planteó, como alegación previa, la falta de legitimación por dicha causa. Alegación previa que fue desestimada mediante auto de 8 de mayo de 2006 por cuanto que, a diferencia de lo que se entendía por la Universidad de Alicante, el objeto del recurso no es la exclusión del programa de tercer ciclo de determinadas personas que había cursado estudios en un centro dependiente de la sino el reconocimiento del Programa de preferencia en los estudios de tercer grado.

Desde esa perspectiva, que es lo que se solicitó mediante el escrito de 2 de febrero de 2005 –frente a cuya desestimación presunta se interpuso el recurso de alzada objeto del presente procedimiento-, sólo cabe, ratificando los argumentos de la desestimación de las alegaciones previas, desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso que se mantiene en conclusiones.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y haciendo abstracción de la cuestión de que, de haberse solicitado en vía administrativa lo que ahora se pretende en sede jurisdiccional,

hubiese procedido la declaración de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, es lo cierto que la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa –de la que se extrae la imposibilidad de reconocer derechos que excedan del contenido del acto impugnado- delimita el contenido de la resolución judicial en el presente procedimiento.

En ese sentido, no puede perderse de vista que el objeto del recurso es la inadmisión a trámite del recurso de alzada interpuesto, por lo que la estimación o desestimación del recurso debe ir referida al recurso de alzada y no a las pretensiones que, con evidente desviación procesal, se contienen en el suplico de la demanda.

Así las cosas, la Administración demandada inadmitió el recurso básicamente por cuanto que no constaba en la Universidad de Alicante la solicitud de 7 de febrero de 2005 -frente a cuya denegación presunta se interpuso el recurso de alzada-, así como por la falta de legitimación de la recurrente en alzada.

Ninguno de los aludidos motivos puede, sin embargo, ser compartido por el Juzgado. Y ello habida cuenta que, sin perjuicio de que quepa pensar en la posibilidad de que la Administración demandada -o el Servicio de Correos- extraviase la solicitud y otra muy distinta que la misma no se hubiese formulado. En ese sentido, ha de recordarse que la actora presentó su solicitud por uno de los medios que a tal efecto admite expresamente el artículo 38.4 L.RJ-PAC, lo que puede comprobarse fácilmente con la simple consulta del escrito que se adjuntó a la demanda como documento nº 1.

De lo anterior se infiere que si la parte actora alegó haber formulado tal solicitud y llegó incluso a interponer recurso de alzada frente a su desestimación por parte de la Administración, antes de tomar una decisión tan extrema como la inadmisibilidad del recurso, debió requerir a la recurrente para que acreditase la realidad de tal documento.

Y, por otra parte, porque no se aprecia la concurrencia de circunstancia alguna que pueda conducir a apreciar que la parte actora no estaba legitimada para solicitar lo que realmente pidió en vía administrativa, es decir, para interesar de la Universidad de Alicante que incluyese el programa en cuestión *"como se está haciendo con Programas con rango académico a nivel de la legislación española"*.

Consecuencia de lo anterior es que procede la estimación del recurso, si bien la estimación sólo puede serlo en parte y en el sentido de reconocer a la parte actora el derecho a obtener un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud formulada en su día ante la Universidad de Alicante.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y dado que la falta de diligencia de la Administración demandada, al no requerir siquiera al interesado para que acreditase –si realmente ello no le constaba- haber presentado la solicitud, ha obligado a la recurrente a acudir a la vía jurisdiccional para que se declare su derecho a obtener una resolución de fondo, procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fundació Domo contra la resolución rectoral de fecha 2 de noviembre de 2005, por la que se inadmitió a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de 7 de febrero de 2005, mediante la que la parte actora interesó el reconocimiento del Programa "BACHELOR OF SCIENCE IN NURSING" para el acceso de sus alumnos a los estudios de doctorado de la Universidad de Alicante; acto que declaro nulo y sin efecto por no ser conforme a Derecho.

2.- Reconocer al actor, como situación jurídica individualizada, el derecho a que la Administración demandada efectúe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del recurso de alzada interpuesto contra la aludida resolución presunta.

3.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



